



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2022-00156-00
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA MONTOYA CASTAÑEDA
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR

**ACTA No. 049 -2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 24 días del mes de marzo de 2023, siendo las 10:00 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaría Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO** Dr. Pablo Antonio Méndez Cortés, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.092.430 y T.P. No. 129691 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **APODERADA:** Dra. Yinneth Molina Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y T.P. No. 271516 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

TERCERO:

- **FLOR MARINA DIAZ DE CÁRDENAS:** Dr. Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y T.P. No. 215104 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e25afb62-568a-4ade-8a84-ccf8648516d0?vcpubtoken=337b7625-c1b1-43c9-9c06-d0ab8b97d4ee>

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora FLOR MARINA DÍAZ contra el auto de 13 de febrero de 2023 mediante el cual se fijó fecha para celebrarse audiencia inicial.

Sostiene el apoderado que mediante memorial de 07 de diciembre de 2022 allegó el poder que lo acreditaba como tal y solicitó se corriera traslado de la demanda enviándosele el mensaje electrónico a los correos electrónicos informados por él, sin embargo, se fijó fecha para la audiencia inicial sin surtirse el respectivo traslado.

Con la actuación del apoderado se cumplió la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del CGP el cual señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Comoquiera que la actuación del apoderado se limitó a la presentación del poder y la solicitud de que se corriera traslado, su notificación por conducta concluyente solo puede operar desde el momento en que se reconoce personería.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el reconocimiento para actuar en el proceso se realiza en la presente audiencia, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la tercera interesada del auto admisorio de la demanda y se ordenará por Secretaría correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, a través de los canales digitales informados por el apoderado:

*Por Secretaría **CORRER** traslado de la demanda a la señora Flor Marina Díaz, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de*

conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como secretaría Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **da76360e1704ec1f3668e4c0b440ddef6639eba955ce3e8e60f11f11a6c4df12**
Documento generado en 17/04/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>